

## Normativa aplicable

En el siguiente apartado se ofrece un compendio de la normativa aplicable para el transporte escolar, ofreciendo una clasificación de esta en: legislación de tipo general, relacionada con la financiación del transporte escolar, el sector transporte, el sector educación y a la educación vial.

Es importante tener en cuenta que este resumen es solo una orientación y no constituye ni reemplaza la normativa expedida y vigente, por lo tanto, es necesario realizar una consulta de la normativa válida al momento de realizar algún tipo de acción.

### Legislación general

Norma	Descripción
<p><b>Ley 7 de 1979</b></p>	<p>“Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>La ley comprende y constituye la participación de los niños, niñas y jóvenes como parte “fundamental de toda política para el progreso social”, en la que se les debe brindar una “formación integral y multifacética” (Ley 7 de 1979, Art. 2).</p> <p>Del mismo modo contempla que: “todo niño tiene derecho a participar de los programas del Estado y a la formación básica que se brinda a los colombianos, sin distinciones de raza, color de piel, sexo, religión, condición social o procedencia” (Ley 7 de 1979, Art. 3).</p>
<p><b>Convención sobre los Derechos del Niño - 20 de noviembre de 1989 - UNICEF</b></p>	<p>“Todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación”.</p> <p>El artículo 28 contempla el derecho de niñas, niños, y adolescentes a acceder a la educación a través de los medios dispuestos por el Estado para tal fin:</p> <p>Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;</li> <li>b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la</li> </ol>

	<p>enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;</p> <p>c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;</p> <p>d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;</p> <p>e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar (...) (Convención sobre los derechos del niño, 1989, Art. 28).</p>
<p><b>Ley 12 de 1991</b></p>	<p>"Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".</p>
<p><b>Constitución Política de Colombia - 1991</b></p>	<p>El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia determina la educación como "un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social". Lo anterior, en el marco de los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como también, en el ámbito de los derechos fundamentales de las niñas, niños, adolescentes y su protección por parte del Estado como garante de derechos.</p> <p>Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 44).</p> <p>(...) El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica (...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el</p>

	<p>sistema educativo (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 67).</p> <p>“Los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales (...)” (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 361).</p>
<p><b>Ley 115 de 1994</b></p>	<p>“Por la cual se expide la Ley General de Educación”.</p> <p>Establece que “la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (...)” (Ley 115 de 1994, Art. 1).</p> <p>Con el fin de garantizar el acceso, bienestar y acogida de niñas, niños y adolescentes al sistema educativo, esta ley indica que: “El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente, los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional (...)” (Ley 115 de 1994, Art. 3).</p> <p>En lo que corresponde a prestación, calidad y cubrimiento del servicio:</p> <p>“Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento (...)” (Ley 115 de 1994, Art. 4).</p> <p>Así mismo establece con relación a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">Funciones de las secretarías departamentales y distritales de educación. Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus veces ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones:</p> <p style="padding-left: 40px;">a. Velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio; (...)</p> <p style="padding-left: 40px;">e) (...) Diseñar y poner en marcha los programas que se requieran para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación (...)”. (Ley 115 de 1994, Art. 151).</p>

	<p>Con relación a las funciones para la implementación del transporte escolar como estrategia de permanencia y de gestión de cobertura establece que:</p> <p style="padding-left: 40px;">ARTICULO 187. Cofinanciación de transporte escolar. El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS, podrá cofinanciar, con los municipios, programas de adquisición de buses u otros vehículos de transporte para la movilización de estudiantes, así como los costos necesarios para la prestación del servicio de transporte escolar (Ley 115 de 1994, Art. 187).</p> <p><b>Nota:</b> de acuerdo con lo descrito en el artículo 187, es necesario aclarar que según lo dispuesto en el Decreto 1691 de 1997, "por el cual se fusionan el Fondo de Cofinanciación para la inversión social – FIS a la Sociedad Financiera de Desarrollo Territorial, SA – FINDETER", se estableció que:</p> <p style="padding-left: 40px;">ARTICULO 1o. FUSIÓN. A partir de la publicación del presente Decreto, fusionase el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social-FIS, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, creado por el Decreto 2132 de 1992, a la sociedad Financiera de Desarrollo Territorial, S.A Findeter, constituida por la Ley 57 de 1989.</p> <p style="padding-left: 40px;">Los objetivos y las funciones del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social-FIS, establecidos en el Decreto 2132 de 1992, seguirán siendo desarrollados por la sociedad Financiera de Desarrollo Territorial, S.A-Findeter (Decreto 1691 de 1997, Art. 1).</p>
<p><b>UNESCO. Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)</b></p>	<p>Objetivo 4: "Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje a lo largo de la vida para todos" (UNESCO, Educación para los Objetivos de Desarrollo Sostenible – Objetivos de aprendizaje. (2017). ODS 4).).</p> <p>Objetivo 5: "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas". (UNESCO, Educación para los Objetivos de Desarrollo Sostenible – Objetivos de aprendizaje. (2017). ODS 5).</p>
<p><b>UNESCO, Educación 2030: Declaración de Incheon y Marco de Acción para la realización</b></p>	<p>Pretende que se "garantice no sólo que las niñas y los niños, las mujeres y los hombres obtengan acceso a los distintos niveles de enseñanza y los cursen con éxito, sino que adquieran las mismas competencias en la educación y mediante ella". (UNESCO, Educación 2030: Declaración de Incheon y Marco de Acción para la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4. (2016) ODS 4).</p>

<p><b>del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4. (2016) ODS 4</b></p>	
<p><b>Ley 715 de 2001</b></p>	<p>Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.</p> <p>Para la prestación del servicio educativo, la ley establece los deberes y competencias de los distritos y los municipios certificados:</p> <p>7.1 Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley (...)</p> <p>7.10. Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento (Ley 715 de 2001, Art. 7).</p> <p>Igualmente, para los municipios no certificados establece que:</p> <p>"8.4. Suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento" (Ley 715 de 2001, Art. 8).</p> <p>Adicionalmente, la ley dispone en su capítulo IV la distribución de recursos del sector educativo:</p> <p>Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:</p> <p>(...) Parágrafo 2°. Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres (...) (Ley 715 de 2001, Art. 15).</p>

<p><b>Ley 1098 de 2006</b></p>	<p>“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.</p> <p>Esta ley dispone que su finalidad es la de garantizar que niñas, niños, y adolescentes tengan un desarrollo integral y armonioso, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Adicionalmente, menciona que “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna” (Ley 1098 de 2006, Art. 1).</p> <p>Dentro de las obligaciones a cargo del estado, en un contexto institucional de cumplimiento de funciones a nivel nacional, departamental, distrital y municipal deberá:</p> <p>(...)17. Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.</p> <p>18. Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación (...) (Ley 1098 de 2006, Art. 41).</p> <p>Con el objetivo de lograr que un mayor número de estudiantes accedan al sistema educativo y se reduzcan las cifras de deserción escolar en el sector rural.</p> <p>Igualmente, se deben “Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo” (Ley 1098 de 2006, Art. 41, núm. 23).</p>
<p><b>Sentencia T-890/13 - Corte Constitucional</b></p>	<p>En esta providencia, la corte refiere que:</p> <p>(...) es necesario tener presente que el servicio de transporte escolar de los niños y niñas, en especial aquellos que residen en zonas alejadas de /a institución educativa o de difícil acceso, es una prestación propia del derecho a la educación. Esta ha sido la conclusión que ha planteado la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que el transporte escolar en las circunstancias planteadas es un componente esencial de la accesibilidad material al derecho a la educación, de acuerdo a como lo comprende el derecho internacional de los derechos humanos. A partir de esta comprobación, la Corte ha adoptado diversos fallos en los que ha protegido dicha faceta de accesibilidad, a través de órdenes dirigidas a asegurar el transporte escolar.</p>

<p><b>Decreto 1075 de 2015</b></p>	<p>“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”</p> <p>Compila el Decreto 3940 de 2007 “Por el cual se reglamenta el artículo 41 de la Ley 715 de 2001 en materia de cumplimiento de requisitos por parte de los municipios con más de 100.000 habitantes para asumir la administración del servicio público educativo”.</p> <p>Este define los requisitos necesarios para la administración del servicio educativo, indicando que:</p> <p>Aplica a los municipios con más de 100.000 habitantes según la información certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, que cumplan con los requisitos de capacidad técnica, administrativa y financiera para asumir la administración del servicio educativo, de conformidad con la ley (Decreto 1075 de 2015, Artículo 2.3.1.1.1. Ámbito de aplicación y objetivo).</p> <p>De esta forma se establece que:</p> <p>Los municipios con más de 100.000 habitantes deben demostrar ante el Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Plan de desarrollo municipal, armónico con las políticas educativas nacionales;</li> <li>b) Establecimientos educativos estatales organizados para ofrecer, por lo menos, el ciclo de educación básica completa;</li> <li>c) Planta de personal docente y directivo docente definida de acuerdo con los parámetros nacionales;</li> <li>d) Capacidad institucional para asumir los procesos y operar el sistema de información del sector educativo” (Decreto 1075 de 2015, 2.3.1.1.2. Requisitos).</li> </ul>
<p><b>Ley 1804 de 2016</b></p>	<p>“Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones”.</p>
<p><b>Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030</b></p>	<p>Promueve el goce efectivo de derechos y libertades, además de la protección de niñas, niños y adolescentes. Comprende entre otros aspectos fundamentales:</p> <p>La Política Nacional de Infancia y Adolescencia tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes; por tanto, el compromiso de generar las condiciones de bienestar y acceso a oportunidades con equidad, así como</p>

	<p>favorecer la incidencia de niñas, niños y adolescentes en la transformación del país. En ese sentido, reconoce a todas las niñas, todos los niños y todos los adolescentes como sujetos titulares de derechos prevalentes y ordena la acción del Estado alrededor su desarrollo integral, sin restricción de ningún tipo, ni de situación, condición o contexto. (Documento Política Nacional de Infancia y adolescencia 2018 – 2030, junio del 2018).</p>
<p><b>Ley 2328 de 2023</b></p>	<p>“Por medio de la cual se establece la Política de Estado Para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia. Todos por la Infancia y la Adolescencia”.</p>
<p><b>Ley 2294 de 2023</b></p>	<p>"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".</p> <p>Plan Nacional de Desarrollo en el que se reglamenta aspectos del servicio de transporte escolar tales como:</p> <p>Zonas diferenciales para el transporte. Para garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad, promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, el Ministerio de Transporte podrá crear zonas diferenciales para el transporte y el tránsito, dichas zonas estarán constituidas por un municipio y/o grupos de municipios, donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación, y cuya vocación rural o características geográficas, económicas, sociales, culturales, raciales, multiétnicas u otras propias del territorio, impidan la normal prestación de los servicios de transporte o tránsito en las condiciones de la normativa vigente y aplicable. La extensión geográfica de la zona diferencial será determinada por el Ministerio de Transporte.</p> <p>El Ministerio de Transporte y las entidades territoriales, en forma coordinada, podrán expedir reglamentos de carácter especial y transitorio en materia de servicio de transporte público de pasajeros, mixto y de carga o servicios de tránsito con aplicación exclusiva en estas zonas.</p> <p>Los actos administrativos expedidos conforme a lo determinado como Zonas Estratégicas para el Transporte (ZET), con anterioridad a la presente ley, se entenderán sujetos a lo establecido en este artículo para las Zonas Diferenciales de Transporte y mantendrán su vigencia</p> <p>1o. En lo relacionado con el transporte escolar, el Ministerio de Educación Nacional acompañará al Ministerio de Transporte en el proceso de</p>

	<p>caracterización de las zonas diferenciales para el transporte dando prioridad a zonas rurales o de frontera, con el fin que las autoridades territoriales en el marco de sus competencias puedan garantizar el acceso efectivo de la población al sistema de educación” (Ley 2294 de 2023, artículo 176. Modifíquese el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015).</p> <p>Así mismo establece la promoción de la movilidad escolar eléctrica, indicando que:</p> <p>Las autoridades de transporte de orden municipal, distrito, metropolitano o regional podrán autorizar, por necesidades de cobertura y servicio, directamente a los operadores públicos de sus sistemas de transporte masivo de pasajeros, para prestar el servicio de transporte escolar exclusivamente para sedes educativas públicas en su jurisdicción, siempre y cuando la prestación del servicio se realice en vehículos de cero emisiones y cumpliendo los reglamentos de transporte escolar vigentes expedidos por el Ministerio de Transporte, sin que se requiera de habilitación adicional ni que un porcentaje de la flota vehicular sea de su propiedad. En todo caso, los ingresos que perciban los operadores públicos por esta actividad deberán ser suficientes para cubrir los costos en los que incurran en su desarrollo (Ley 2294 de 2023, Art 223).</p>
<p><b>Sentencia T-157/2023 - Corte Constitucional</b></p>	<p>“DERECHO A LA EDUCACION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Deber de garantizar educación a niños que habitan zona rural de difícil acceso”</p> <p>En su contenido se indica que:</p> <p>40. En virtud de los artículos 67, 288, 356 y 357 de la Constitución Política, los cuales establecen responsabilidades institucionales y concurrentes del gobierno nacional y entidades territoriales frente a la prestación del servicio de educación, el Legislador colombiano profirió la Ley 115 de 1994, por medio de la cual se expide la ley general de educación. En su artículo 147, se dispuso que “la nación y las entidades territoriales ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos estatales”. Por ello, en el artículo 150 se delimitó que las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales “regulan la educación dentro de su jurisdicción”, y añade que, “los gobernadores y los alcaldes ejercerán, en relación con la educación, las facultades que la Constitución Política y las leyes les otorgan”. Su artículo 152 establece las competencias de las secretarías de educación municipal, en relación con este servicio, las cuales, según esta ley, deben ser ejercidas directamente por el alcalde en el</p>

	<p>evento en que el respectivo municipio no cuente con secretaría de educación. Finalmente, el artículo 153 define que “administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio.</p> <p>41. Asimismo, se reitera que el artículo 41.17 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia- atribuyó al Estado, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal según corresponda a su competencia, la obligación concreta de asegurar el acceso a la educación estableciendo que ello puede darse en “en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos”. Se debe anotar que el artículo 288 de la Carta Política indica que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deben ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en este caso, en particular en los términos de la Ley 715 de 2001.</p> <p>Como resultado del análisis, la Corte constitucional resolvió:</p> <p>ORDENAR a la Secretaría de Educación, que adopte medidas concretas para garantizar el acceso a la educación del menor Samuel, en cumplimiento de su derecho fundamental a la educación, teniendo en cuenta las barreras geográficas y meteorológicas que dificultan su asistencia diaria a la institución educativa a la que se encuentra inscrito. Dichas medidas deben incluir, o bien la asignación de transporte escolar gratuito, o la implementación de un programa basado en alternativas tecnológicas accesibles para el menor, dirigido a superar estas barreras, asegurando la continuidad y permanencia del menor en el sistema educativo, así como la calidad en la educación.</p>
--	---

### **Legislación relativa a la financiación del transporte escolar**

<b>Norma</b>	<b>Descripción</b>
<b>Decreto 1075 de 2015</b>	<p>“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”</p> <p>Compila los decretos 4791 de 2008:</p> <p>Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001 en relación con el Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos</p>

	<p>estatales” y 4807 de 2011 “Por el cual se establecen las condiciones de aplicación de la gratuidad educativa para los estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales y se dictan otras disposiciones para su implementación.</p> <p>De esta forma con relación al Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales, se establece en que conceptos se pueden utilizar los recursos:</p> <p>Los recursos sólo pueden utilizarse en los siguientes conceptos, siempre que guarden estricta relación con el Proyecto Educativo Institucional:</p> <p>(...) 2. Mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de los bienes muebles e inmuebles del establecimiento educativo, y adquisición de repuestos y accesorios. Las obras que impliquen modificación de la infraestructura del establecimiento educativo estatal deben contar con estudio técnico y aprobación previa de la entidad territorial certificada respectiva.</p> <p>3. Adquisición de los bienes de consumo duradero que deban inventariarse y estén destinados a la producción de otros bienes y servicios, como muebles, herramientas y enseres, equipo de oficina, de labranza, cafetería, mecánico y automotor (...).</p> <p>“15. Contratación de los servicios de transporte escolar de la población matriculada entre transición y undécimo grado, cuando se requiera, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte (...)” (Decreto 1075 de 2015, 2.3.1.6.3.11. Utilización de los recursos).</p>
<p><b>Circular Ministerial No. 13 de 2014 – Ministerio de Educación</b></p>	<p>A través de la cual el Ministerio de Educación Nacional hace un llamado para que las entidades territoriales, en el marco de su autonomía constitucional, presenten proyectos de inversión relacionados con la prestación del servicio educativo, especialmente de transporte, alimentación escolar y alfabetización, ante los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD), municipales, departamentales o regionales para ser financiado a través del Sistema General de regalías (SGR).</p>
<p><b>Guía No. 8 - Guía para la Administración de los Recursos Financieros del Sector Educativo - septiembre de 2017</b></p>	<p>La guía describe las fuentes de financiación del sector educativo y sus respectivos usos, con lo cual se pretende apoyar a las entidades territoriales en la gestión de recursos diferentes a los del Sistema General de Participaciones, en procura del mejoramiento tanto del desempeño financiero del sector educativo, como en los aspectos relativos a la gestión institucional. Adicionalmente, detalla aspectos relacionados con la estrategia de monitoreo al uso de los recursos del sector educativo.</p> <p>Se orienta que el uso de los recursos de la participación de educación, provenientes del SGP por los criterios de calidad matrícula oficial asignados a los distritos, municipios certificados</p>

	<p>y no certificados deben destinarse a financiar los siguientes conceptos de gasto:</p> <p>(...) Transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres conforme el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 715 de 2001.</p> <p>La contratación que se realice cumpliendo los usos antes mencionados se debe enmarcar dentro de las actividades de los proyectos y programas de inversión del sector educativo, debidamente inscritos y viabilizados en el Banco de Programas y Proyectos de la entidad territorial, en cumplimiento de la normatividad orgánica de planeación y presupuesto, según lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 13 del Decreto Ley 111 de 1996, así como lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley 152 de 1994.</p>
<p><b>Ley 2056 de 2020</b></p>	<p>“Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.</p> <p>Con relación a las reglas generales para los proyectos de inversión de los recursos del Sistema General de Regalías, se dispone lo siguiente:</p> <p>Con los recursos del Sistema General de Regalías se financiarán proyectos de inversión en sus diferentes etapas, siempre y cuando esté definido en los mismos el horizonte de realización.</p> <p>Igualmente, se podrán financiar estudios y diseños como parte de los proyectos de inversión, que deberán contener la estimación de los costos del proyecto en cada una de sus fases subsiguientes, con el fin de que se pueda garantizar la financiación de estas. Así mismo, se podrán financiar las obras complementarias que permitan la puesta en marcha de un proyecto de inversión.</p> <p>Lo anterior de conformidad con la metodología para la formulación de los proyectos de inversión establecida por el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>En todo caso, no podrán financiarse gastos permanentes y una vez terminada la etapa de inversión, la prestación del servicio debe ser sostenible y financiada por recursos diferentes al Sistema General de Regalías.</p> <p>PARÁGRAFO. Los recursos de que trata este artículo podrán ser usados para financiar parte del Programa de Alimentación Escolar (PAE) y del programa de transporte escolar (Ley 2056, Art 28. Destinación.).</p>
<p><b>Acuerdo 03 de 2021 - Comisión Rectora del Sistema General de Regalías</b></p>	<p>“Por el cual se expide el Acuerdo Único del Sistema General de Regalías”.</p>

<b>Acuerdo 04 de 2021 - Comisión Rectora del Sistema General de Regalías</b>	“Por el cual se adiciona un Título al Acuerdo Único del Sistema General de Regalías y se emiten los lineamientos para la emisión del concepto de viabilidad y del concepto técnico único sectorial de los proyectos de inversión”.
--	--

### **Legislación relativa al sector transporte**

<b>Norma</b>	<b>Descripción</b>
<b>Ley 105 de 1993</b>	<p>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Esta establece que “es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito” (Ley 105 de 1993, Art. 5).</p>
<b>Ley 336 de 1996</b>	<p>“Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”.</p> <p>Esta ley tiene por objeto:</p> <p style="padding-left: 40px;">Unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan” (Ley 336 de 1996, Art. 1).</p>
<b>Ley 769 de 2002</b>	<p>“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Esta establece que:</p> <p style="padding-left: 40px;">Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. (...)</p> <p style="padding-left: 40px;">Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito (Ley 796 de 2002, Art. 1).</p>
<b>Ley 1242 de 2008</b>	<p>“Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>En atención a que las normas contenidas en este código rigen la navegación y el transporte fluvial en todo el territorio nacional.</p>

	<p>(Ley 1242 de 2008, Art. 3), se deben considerar cuando se utiliza este medio de transporte.</p> <p>Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>(...) Servicios especiales de transporte fluvial. Son aquellos que prestan las empresas de transporte, a través de convenio o contrato, de manera exclusiva y en trayectos y horarios acordados (...) (Ley 1242 de 2008, Art. 4).</p>
<p><b>Decreto 1079 de 2015 – Sector Transporte</b></p>	<p>“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”.</p> <p>Compilo y derogo el Decreto 348 de 2015 “por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones.”</p> <p>Este ahora se encuentra en su PARTE 2 - REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE, TÍTULO 1 -TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, CAPÍTULO 6 Servicio público de transporte terrestre automotor especial, así mismo, y contiene las modificaciones realizadas con el Decreto 431 de 2017.</p> <p>“Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones” y el Decreto 478 de 2021, Ministerio de Transporte “Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”.</p> <p>Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo (...) (Decreto 1079 de 2015, Art. 2.2.1.6.4.).</p> <p>Así mismo, en el capítulo 6, en su sección 10 del Transporte Escolar Público y Privado, en la Subsección 1. Prestación del servicio escolar en municipios con población inferior a 30.000 habitantes, establece lo siguiente:</p> <p>Requisitos para prestar el servicio. En los municipios con población total hasta de treinta mil (30.000) habitantes, donde no existan empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, el transporte escolar podrá ser prestado por empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas, cumpliendo todas las condiciones exigidas en el presente Capítulo para el transporte escolar.</p>

En caso de no existir empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o Colectivo Municipal, las personas naturales que destinaron sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural y que hubieren obtenido permiso de la autoridad municipal para operar dentro de su jurisdicción en vigencia del artículo 3 del Decreto 805 de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto 4817 de 2010, del Decreto 048 de 2013 o del Decreto 348 de 2015, podrán ofrecer y prestar dicho servicio, presentando solicitud dirigida por el propietario o locatario del vehículo, a la autoridad de transporte municipal, quien autorizará la prestación del mismo. A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de prestación del servicio celebrado entre el propietario o locatario del vehículo y establecimientos educativos, Entidades Territoriales, Secretarías de Educación certificadas.
2. Licencia de tránsito del automotor.
3. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT– y certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigentes.
4. Certificación del sistema de comunicación bidireccional entre el contratante del servicio y el conductor del vehículo.
5. Licencia de conducción de categoría C1 o C2, según la clase de vehículo.
6. Copia de las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual establecidas en el presente Capítulo.

Parágrafo 1°. El permiso para prestar el servicio de transporte escolar se entiende expedido únicamente al propietario o locatario del vehículo automotor.

Parágrafo 2°. En caso de que el vehículo no sea conducido por el propietario, para que éste obtenga el permiso deberá presentar ante la autoridad de transporte municipal el documento de identificación del conductor y la licencia de conducción de categoría C1 o C2, según la clase de vehículo. En el evento que se cambie el conductor, se deberá actualizar la información con sus respectivos soportes.

Parágrafo 3. Los alcaldes municipales deberán establecer mecanismos de control para garantizar que los equipos se mantengan en perfectas condiciones técnicas” (Decreto 1079 de 2015, Art. 2.2.1.6.10.1.1.).

Este decreto además contiene la reglamentación asociada a las zonas diferenciales para el transporte y/o el tránsito, actualizadas mediante el Decreto 746 de 2020 “Por el cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, el cual quedará así:

TITULO 8. ZONA DIFERENCIAL PARA EL TRANSPORTE Y/O EL TRÁNSITO

	<p>Artículo 2.2.8.1. Zona Diferencial para el transporte y/o el tránsito</p> <p>Zona Diferencial para el transporte y/o el tránsito. Con el fin de garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad, promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, el Ministerio de Transporte podrá crear zonas diferenciales para el transporte y el tránsito, que estarán constituidas por un municipio y/o grupos de municipios, donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación y no sea posible la normal prestación del servicio de transporte público en las condiciones de la normativa vigente y aplicable, atendiendo a alguna o algunas de la siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La vocación rural,</li> <li>2. Características económicas y/o geográficas y/o sociales, étnicas u otras propias del territorio.</li> </ol> <p>(...)</p> <p>Artículo 2.2.8.2. Competencias (...).</p> <p>Artículo 2.2.8.3. Características de los reglamentos operativos transitorios de las zonas diferenciales para el transporte y/o tránsito (...).</p> <p>Artículo 2.2.8.4. Trámite para la creación de las zonas diferenciales para el transporte y/o tránsito y la expedición del reglamento especial (...).</p> <p>Artículo 2.2.8.5. Trámite para la creación de las zonas diferenciales para la prestación del servicio de transporte escolar (...).</p> <p>Artículo 2.2.8.6. Control y vigilancia (...).</p>
<p><b>Ley 1955 de 2019</b></p>	<p>"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".</p> <p>El artículo 300 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015 indica en su parágrafo:</p> <p>En lo relacionado con el transporte escolar, el Ministerio de Educación Nacional acompañará al Ministerio de Transporte en el proceso de caracterización de las zonas diferenciales para el transporte dando prioridad a zonas rurales o de frontera, con el fin de que las autoridades territoriales en el marco de sus competencias puedan garantizar el acceso efectivo de la población al sistema de educación (Ley 1955 de 2019, Art. 300).</p>
<p><b>Ley 2033 de 2020</b></p>	<p>"Por medio de la cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso".</p> <p>Esta ley establece ciertos requisitos para que los municipios puedan contratar personas naturales y/o jurídicas con el propósito de prestar el servicio de transporte escolar, bajo condiciones</p>

	especiales de transporte y bajo el régimen de contratación pública, en lugares donde se requieran medidas diferenciadas para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población.
--	---

### Legislación relativa al sector educación

Norma	Descripción
<b>Decreto 1075 de 2015 – Sector Educación</b>	<p>"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación".</p> <p>En lo referente al Decreto 1411 de 2022 "Por medio del cual se subroga el Capítulo 2 del Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 y se adiciona la Subsección 4 a este Capítulo, con lo cual se reglamenta la prestación del servicio de educación inicial en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Así mismo el Decreto 1421 de 2017 "Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad". Subrogación de una sección al Decreto número 1075 de 2015. Subróguese la Sección 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015</p>
<b>Resolución 012880 de 2020 – Ministerio de Educación</b>	<p>Con esta se adopta el procedimiento interno para acreditar las condiciones de las zonas diferenciales de transporte escolar y la expedición del documento que refiere el numeral 2 del artículo 2.2.8.5. del Decreto 1079 de 2015.</p>

### Legislación Relativa A Educación Vial

NORMA	DESCRIPCIÓN
<b>Ley 115 de 1994</b>	<p>"Por la cual se expide la ley general de educación".</p> <p>Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio, en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:</p> <p>(...) F. El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores (...)</p> <p>k) La adquisición de hábitos de observación visual, auditiva y psicomotriz para la creación de actitudes y comportamientos de prevención frente al tránsito, respeto a las normas y autoridades, y actitudes de conciencia ciudadana en materia de uso de la vía (...)</p> <p>i) La formación en seguridad vial (...) (Ley 115 de 1994, Art. 14. Literal F; Art. 16 Literal K; Art. 30 Literal I).</p>

<p><b>Ley 769 de 2002</b></p>	<p>“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Obligatoriedad de enseñanza. Se establece como obligatoria, en la educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, la enseñanza en educación vial de manera sistemática, de conformidad con los objetivos y propósitos señalados en la presente ley, con énfasis especial en las niñas, niños, adolescentes y jóvenes al relacionarse en el espacio público, con especial atención de los ciclistas, a fin de que se promueva el desarrollo de las competencias necesarias en la educación vial, para el uso adecuado, responsable y seguro de la bicicleta y otros medios de movilidad.</p> <p>Parágrafo. Los Ministerios de Transporte y Educación Nacional, expedirán la reglamentación atinente al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo (Ley 769 de 2002, Art. 56, Modificado Artículo 6.- LEY 2222 de 2022 “Por medio de la cual se promueve el uso de la “bici” segura y sin accidentes).</p>
<p><b>Directiva ministerial 13 de 2003 - Ministerio de Educación Nacional</b></p>	<p>A través de ésta se promueve con las gobernaciones, alcaldías y secretarías de educación, la educación en tránsito y educación vial de los estudiantes para contrarrestar los altos índices de accidentalidad.</p>
<p><b>Informe Mundial sobre Prevención de los Traumatismos Causados por el Tránsito de la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial (2004)</b></p>	<p>(...) es el primer gran informe sobre esta cuestión publicado conjuntamente por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Banco Mundial. Subraya la preocupación de ambos organismos por el hecho de que los sistemas de tránsito inseguros estén dañando gravemente la salud pública y el desarrollo mundiales (...) (Pág. 1).</p>
<p><b>Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 64/255 “Mejoramiento de la Seguridad Vial en el Mundo” del 2010</b></p>	<p>Se solicitaron y reclamaron veinte medidas, entre las que se destacan:</p> <p>(...)2. Proclama del periodo 2011-2020 del “Decenio de Acción para la Seguridad Vial”, con el objetivo de estabilizar y, posteriormente, reducir las cifras previstas de víctimas mortales en accidentes de tránsito en todo el mundo, aumentando las actividades en los planos nacional, regional y mundial (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2010, p. 4).</p>
<p><b>“Decenio de Acción para la</b></p>	<p>Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó y reclamó 20 medidas como la proclamación en el período 2011-2021 del</p>

<p><b>Seguridad Vial”</b> <b>(Organización Mundial de la Salud, 2011)</b></p>	<p>“Decenio de Acción para la Seguridad Vial” (Organización Mundial de la Salud, 2011).</p>
<p><b>Ley 1702 de 2013</b></p>	<p>“Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>En esta se establece que:</p> <p>La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), tendrá como objeto la planificación, articulación y gestión de la seguridad vial del país. Será el soporte institucional y de coordinación para la ejecución, el seguimiento y el control de las estrategias, los planes y las acciones dirigidos a dar cumplimiento a los objetivos de las políticas de seguridad vial del Gobierno Nacional en todo el territorio nacional (Ley 1702 de 2013, Art. 3).</p>
<p><b>Tercera Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial 2020</b></p>	<p>Tercera Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial “Lograr los Objetivos Mundiales 2030» Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Declaración de Estocolmo – febrero 2020.</p> <p>Segunda Década de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030.</p>
<p><b>Decreto 1430 de 2022</b></p>	<p>“Por medio del cual se aprueba el Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2023”.</p>
<p><b>Ley 2251 de 2022</b></p>	<p>“Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones Ley Julián Esteban”.</p>